ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

AUTORIZACIÓN A LAS COOPERATIVAS ADMINISTRADORAS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES, PARA LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
24 DE OCTUBRE DE 2023

EXPEDIENTE N.º 23.188

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DE 2023 AL 30 DE ABRIL DE 2024

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de agosto al 31 de octubre de 2023

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS IV
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

AUTORIZACIÓN A LAS COOPERATIVAS ADMINISTRADORAS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES, PARA LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE 23.188

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Diputados y Diputadas que suscribimos el presente Dictamen, integrantes de la Comisión de Permanente Especial de Ambiente y de la subcomisión que fue conformada con la finalidad de analizar el **EXPEDIENTE N° 23.188** "**AUTORIZACIÓN A LAS COOPERATIVAS ADMINISTRADORAS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES, PARA LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**"; habiendo estudiado el texto base presentado, las respuestas a las consultas institucionales realizadas, el informe rendido por el Departamento de Servicios Técnicos, rendimos el presente informe de subcomisión:

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con la exposición de motivos, con el proyecto en estudio se pretende autorizar a las cooperativas a brindar el servicio de agua potable en razón de que dicho servicio es indispensable para lograr el "desarrollo económico y social" de cualquier comunidad de nuestro país; lo cual se enmarca dentro del fomento de las cooperativas previsto en el artículo 64 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Nº 4179 de 22 de agosto de 1968.

Agregan los proponentes que, en virtud de esas normas constitucionales y legales, las cooperativas han venido participando de manera eficiente y oportuna, desde décadas atrás, en la prestación de servicios públicos tan esenciales para los ciudadanos, como para el desarrollo del país, como lo son la electricidad, las telecomunicaciones y servicios públicos de salud; de ahí que igual lo pueden hacer con el agua.

II. TRAMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY.

- El día 22 de junio de 2022 se presenta el proyecto de Ley.
- El día 29 de junio de 2022 se envía a la imprenta nacional para su publicación.

- El día 25 de agosto del 2022, se da recepción del proyecto en archivo
- El día 08 de setiembre del 2022, se da recepción del proyecto en Comisión Permanente Especial de Ambiente.
- El día 13 de setiembre del 2022, ingresa el proyecto al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

III. CONSULTAS REALIZADAS

Se realizaron consultas a las siguientes instituciones:

- Autoridad Reguladora de Servicios Públicos
- Acueductos y Alcantarillados
- INFOCOOP
- Centro de Derecho Ambiental y Recursos Naturales
- Contraloría General de la República
- Federación Costarricense para la Conservación del medio ambiente
- Procuraduría General de la República
- Secretaría Técnica Nacional Ambiental
- Universidad Nacional
- Asociación Interamericana de Derecho Ambiental
- CEDARENA
- Comité Reserva de Biósfera de la UNESCO
- Consejo Universitario UCR
- FECON
- Rector Universidad Nacional
- Unión Interamericana de Conservación para la Naturaleza

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS

Señalamos algunas de las respuestas recibidas en las cuales se fundamenta el presente informe, que se detallan a continuación:

INFOCOOP:

Mediante el criterio, bajo el oficio: AJ-087-2023 indican que el cooperativismo, como sector, ha sido un aliado incondicional en el desarrollo económico del país, durante muchas décadas ha contribuido al modelo democrático, logrando una más justa distribución de la riqueza, aunado a eso un gran aporte a la economía de este país.

Las asociaciones cooperativas constituyen organizaciones que están en capacidad de desarrollar un modelo empresarial altamente competitivo para prestar los servicios mediante la figura de la delegación de la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los acueductos y alcantarillados, así como el tratamiento y disposición de aguas residuales. El INFOCOOP ha sostenido incluso que, para realizar esto, se puede llegar a un acuerdo con el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados y el INFOCOOP, para regular los términos en las cuales las cooperativas, podrían operar y garantizar la vigencia de los principios

fundamentales del servicio pública, a saber: continuidad, eficiencia, adaptación e igualdad en el trato de los usuarios y el INFOCOOP actuaría como coadyuvante para ello.

Las cooperativas constituyen un pilar fundamental de los principios de solidaridad y justicia social, propios de un estado social de derecho. Cabe destacar que tal y como lo cimentaron los legisladores en el Artículo 2 de la citada Ley 4179, las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y de formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es del servicio y no del lucro.
Se recomienda apoyar el texto dictaminado expediente 23.188.

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

El movimiento cooperativo ha sido un pilar para el desarrollo económico y social de Costa Rica, pero sobre todo durante muchas décadas un leal aliado de los costarricenses, al ser contundente, claro, transparente y sobre todo apegado a los principios de su razón de ser, el bienestar de los costarricenses.

El movimiento cooperativo, es solidario y ha sabido responder de manera exitosa en las labores que se le han encomendado en los diferentes sectores de desarrollo de nuestro país, como lo es el suministro de energía eléctrica (Coopelesca, Coopeguanacaste), y otros servicios de igual importancia para nuestro país. El movimiento cooperativo desde sus orígenes ha respondido a luchas y necesidades de la ciudadanía, para producir y buscar objetivos comunes, que les permitiese velar por su familia e impulsar el desarrollo de sus actividades y comunidades.

Es importante que el Estado fortalezca los diferentes modelos de asociativismo existentes en el país, y que abogue por el desarrollo de políticas de públicas más claras y precisas, para el fortalecimiento de este tipo organizaciones civiles como lo es entre ellos el cooperativismo.

Luego de un arduo trabajo, se logra construir un texto que aclara, fortalece y viabiliza esta iniciativa de ley , construyendo una propuesta, que será para el beneficio de todos (as) los costarricenses, al incorporar un autor más (que ya de por sí, ha venido en diferentes regiones del país aportando su recursos y esfuerzos en este servicio básico para el ser humano, como lo es el suministro de agua potable).

El texto propuesto, engloba de manera clara y precisa los objetivos planteados desde el inicio del proyecto, establecer un marco jurídico especial donde las cooperativas puedan administrar, construir, operar, mantener y desarrollar sistemas de acueductos, alcantarillados, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, y aprovechar racionalmente las aguas necesarias para el suministro a las poblaciones en las comunidades donde operen.

Por las razones antes señaladas rendimos este informe de subcomisión afirmativo sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación para que se convierta en ley de la República.

Con fundamento en lo analizado, y tomando en consideración lo expresado en la consultas recibidas en la Comisión Permanente Especial de Ambiente, además de aspectos técnicos, jurídicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas miembros de esta Subcomisión **RECOMENDAMOS A LA TOTALIDAD DE LA COMISIÓN VOTAR AFIRMATIVAMENTE EL PROYECTO DE LAY BAJO EL EXPDIENTE NÚMERO 23.188: AUTORIZACIÓN A LAS COOPERATIVAS ADMINISTRADORAS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES, PARA LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES** ", de conformidad con el artículo 81 bis del Reglamento Legislativo.

El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LAS COOPERATIVAS ADMINISTRADORAS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES, PARA LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 1- Autorización a las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales

Mediante esta ley se autoriza a las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales para la administración, construcción, operación, mantenimiento y desarrollo de sistemas de acueductos, alcantarillados, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, en razón de lo cual estas organizaciones sociales deberán conservar y aprovechar racionalmente las aguas necesarias para el suministro a los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales que operen.

Para tales efectos la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) otorgará la respectiva concesión de agua a las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales.
Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales que funcionen de conformidad con esta ley tendrán como su único fin u objeto la prestación del servicio público autorizado en esta ley, el cual deberán atender los principios de universalidad y accesibilidad del servicio consignados en el

artículo seis de esta ley.

ARTÍCULO 2- Interés público

Se declara de interés público la constitución y funcionamiento de las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales que se constituyan al amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Objetivos de las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales

De conformidad con la presente ley, son objetivos de las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales:

a) Construir, administrar, operar, mantener y desarrollar sistemas de servicios de acueductos y alcantarillados comunales, saneamiento y tratamiento de aguas residuales.
b) Aprovechar en forma racional las aguas necesarias para el abastecimiento poblacional, dentro del marco de la gestión integral del recurso hídrico.

c) Vigilar, proteger y preservar las fuentes de agua superficiales y subterráneas, captaciones y sus respectivas áreas de protección y recarga acuífera, que están registradas a nombre de la cooperativa o en proceso de inscripción.

d) Realizar el control de la calidad del agua de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

e) Realizar todas aquellas actividades económicas en plena armonía con sus objetivos.

f) Contratar servicios profesionales de asesoría técnica o solicitar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) la asesoría técnica rectora para la correcta gestión de los sistemas, para lo cual deberán pagar los costos en que incurra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al brindar los servicios solicitados.

g) Gestionar ante las autoridades competentes las expropiaciones de terrenos necesarios para la construcción y funcionamiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales

h) Los demás que determine esta ley, su reglamento, la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N.° 4179, de 22 de agosto de 1968, sus estatutos y demás normativa que regula estas organizaciones sociales, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Deberes y atribuciones de las cooperativas administradoras de

los servicios de acueductos y alcantarillados comunales

Son deberes y atribuciones de las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales:

a) Promover la participación activa de la comunidad en la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como en la protección, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, preservación y conservación del recurso hídrico. saneamiento y tratamiento de aguas residuales.

b) Autorizar nuevas conexiones de servicio de acueducto y alcantarillado en su área de influencia, de acuerdo con la capacidad técnica instalada y proyectada, según lo establecido en el reglamento de esta ley.

c) Adquirir los bienes, materiales y equipos necesarios para la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como los inmuebles que requieran para la protección de las fuentes de agua.
d) Cumplir con los trámites de inscripción para la asignación de los caudales y fuentes de agua necesarios para operar el sistema de servicio de acueducto y alcantarillado comunal ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), a efectos que se mantengan reservados para un fin público. Además, las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales, deberán mantener un programa permanente para registrar los aforos de sus fuentes.

e) Prestar los servicios públicos en forma eficiente, eficaz, universal, igualitaria, continua y oportuna a todas las personas usuarias, sin distinciones de ninguna naturaleza.

f) Participar en las capacitaciones y convocatorias requeridas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados sobre los aspectos técnicos relacionados con los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario.

g) Efectuar el control de la calidad de las aguas captadas y distribuidas.

h) Mantener actualizados los planos de los sistemas y un catastro de servicios de conexión de agua autorizados en propiedades de asociados a la cooperativa administradora del servicio de acueducto y alcantarillado comunal.

i) Los demás que determine esta ley, su reglamento, la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N.° 4179, de 22 de agosto de 1968, sus estatutos y demás normativa que regula estas organizaciones sociales, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 5- Recursos económicos

Los recursos económicos que las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales generen producto de la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado comunal, deberán reinvertirse en su totalidad en la gestión y mejoramiento del servicio público prestado y en la protección del recurso hídrico.

Para ello las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales tendrán, además de sus ingresos ordinarios, al menos los siguientes:

a) Las tarifas por prestación del servicio aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

b) Las tarifas vigentes referentes a nuevos servicios, desconexión y reconexión.

c) Los legados, las donaciones y el aporte comunal de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas y los aportes del Estado o de sus instituciones, destinados para la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado de sus comunidades.

ARTÍCULO 6- Universalidad y accesibilidad del servicio

Por la naturaleza del servicio público que le ha sido autorizado, las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales deberán brindarlo de manera eficiente y oportuna, bajo los estándares de calidad que satisfagan las necesidades de sus asociados y a todos los habitantes de la respectiva jurisdicción, apegadas a los principios de universalidad y accesibilidad, sin distinción ni discriminación alguna, con la mayor apertura y acceso a todos los usuarios del sistema.

ARTÍCULO 7- Rectoría del servicio

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) conserva la rectoría de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, y en tal sentido, las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales realizarán la gestión del servicio, bajo su fiscalización.

ARTÍCULO 8- Obligación de cumplimiento

Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales coordinarán con las instituciones del Estado y con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), la aplicación de criterios técnicos, dictámenes y directrices emitidas por ellas para la correcta gestión del servicio público que al amparo de esta ley administren.

ARTÍCULO 9- Asignación de caudales

Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados

comunales deberán solicitar la concesión de agua y el registro de caudales ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), que dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles para su pronunciamiento.

La asignación de concesión de agua y caudal otorgada por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) a una cooperativa administradora de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales no caducará mientras se brinde el servicio, y se registrarán a nombre de la cooperativa beneficiaria.

ARTÍCULO 10- Área de cobertura del servicio de acueductos y alcantarillados

El área de cobertura de servicio público administrado por una cooperativa administradora de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales constituidas al amparo de esta ley corresponde al área que se determine conforme lo acuerden los asociados en asamblea general y la capacidad técnica y caudal hídrico disponible para el sistema. En caso de conflicto entre entes operadores del servicio, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) resolverá, mediante un estudio técnico y convenio entre las partes.

ARTÍCULO 11- Preservación, protección y conservación del recurso hídrico

Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales deberán velar por la preservación y protección de la fuente hídrica que les provee del recurso hídrico requerido para el abastecimiento poblacional. Los caudales de aguas requeridos para la prestación del servicio de acueducto estarán debidamente concesionados y registrados ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) a nombre de las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales.

Para ello deberán coordinar con las instituciones involucradas en la conservación, protección y manejo del recurso. Asimismo, les corresponderá el control de las actividades que puedan generar efectos negativos en la zona de influencia inmediata a sus fuentes de agua y las respectivas zonas de recarga.

Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales podrán establecer alianzas entre ellas y con otros entes públicos o privados, para mejorar su capacidad de gestión, para lograr la preservación y protección de la fuente hídrica, de la cual depende su caudal hídrico.

ARTÍCULO 12- Áreas de protección

Las áreas de protección de los manantiales, pozos permanentes y tomas de aguas superficiales captados por una cooperativa administradora de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales deberán ser protegidos de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Aguas, N.º 276, de 27 de agosto de 1942, y el artículo 33 de la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, o cualquier otra legislación que se dicte en la materia. De conformidad con el artículo 34 de la Ley Forestal, se

prohíbe la corta o eliminación de árboles en dichas áreas de protección.

Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales deberán promover convenios con el Ministerio de Educación Pública con el objeto de que los estudiantes tanto de primaria como secundaria participen en actividades de reforestación en las áreas de los manantiales, pozos permanentes y tomas de aguas superficiales, de igual manera lo hará con otros entes estatales y organizaciones civiles.

ARTÍCULO 13- Delimitación de las áreas de protección de las fuentes hídricas

Las áreas de protección de las fuentes hídricas estarán definidas de conformidad con la legislación vigente; cuando sean necesarias áreas mayores para proteger fuentes de agua y garantizar su sostenibilidad, las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales deberán disponer de estudios técnicos para la adquisición de terrenos adicionales.

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA), la Dirección de Aguas y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara) quedan facultados para brindar el apoyo a las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 14- Obras y mejoras de los sistemas

Las obras y mejoras al sistema efectuada por una cooperativa administradora de servicios de acueductos y alcantarillados comunales deberán realizarse con apego a los reglamentos técnicos establecidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

ARTÍCULO 15- Información del sistema

Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales deberán mantener actualizada la información sobre la infraestructura del sistema administrado, mediante planos basados en levantamientos topográficos o geo referenciados en forma digital, incluyendo las áreas necesarias para proteger las nacientes y las zonas de recarga acuífera.

ARTÍCULO 16- De las tarifas y financiamiento

Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales deberán aplicar las tarifas autorizadas en el pliego tarifario, según el modelo general aprobado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales que requieren una tarifa específica para su gestión en razón de que la

tarifa general no cubre los requerimientos de la cooperativa, podrán presentar su solicitud a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) para el trámite definitivo.

La tarifa incluirá al menos los siguientes cánones:

1. Ambiental: con el fin de que las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales dispongan de recursos para la compra de terrenos, protección del recurso hídrico y de sus fuentes, así como para campañas ambientales de concientización.

2. Regulador**:** de forma que los sistemas comunales cuenten con el financiamiento para hacerle frente a las obligaciones con el ente regulador Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep). La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) cobrará directamente a las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales este canon.

Este pago será proporcional con el resto de los operadores del país. Para lo cual el Instituto deberá llevar registros contables y presupuestarios en forma independiente para la gestión rectora.

3. Aprovechamiento y de vertidos: el cual se regirá por la legislación vigente y lo cobrará el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) directamente a los operadores.

Para tal efecto deberán los operadores llevar registros contables según la estructura contable que apruebe y comunique el ente rector.

ARTÍCULO 17- Aumentos tarifarios por alzas en el costo de los servicios energéticos

A partir de la fecha en que entre en vigencia un alza en el costo de la electricidad o combustible, energías utilizadas por las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales para el sistema de bombeo de agua y sus plantas potabilizadoras, y se acumule un incremento mayor al 5%, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) dispondrá de un plazo máximo de treinta días naturales para ajustar automáticamente el o los pliegos tarifarios aplicables de manera que estos reflejen el incremento en los costos de operación.

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y los demás proveedores de electricidad podrán establecer para las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales, la misma tarifa preferencial que cobran al Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA) para sus sistemas de bombeo y plantas potabilizadoras.

ARTÍCULO 18- Distribución de excedentes

Las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales beneficiadas con la presente ley reinvertirán sus excedentes producto de la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado en sus comunidades en la, gestión, administración, operación, mantenimiento, desarrollo, mejoramiento del servicio público que se presta y en la protección del recurso hídrico.

ARTÍCULO 19- Liquidación o disolución

En caso de liquidación o disolución de la cooperativa administradora de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales beneficiaria, los fondos y bienes que posea, adquiridos como consecuencia de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillado a sus comunidades serán traspasados al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), cuando eso se requiera para salvaguardar y dar continuidad al servicio.

ARTÍCULO 20- Rescisión de la concesión de agua

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá rescindir o cancelar las concesiones de agua otorgadas a una cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales cuando no se garantice la prestación el servicio público en calidad, cantidad, continuidad y desarrollo eficiente, o por razones de conveniencia u oportunidad, cuando la deficiente o inadecuada prestación del servicio genere o pueda generar un problema de salud pública, siempre y cuando se fundamente en criterios técnicos, previo cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados podrá solicitar al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) la rescisión o cancelación de las concesiones de agua otorgadas a las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales cuando no se garantice la prestación el servicio público en calidad, cantidad, continuidad y desarrollo eficiente, o por razones de conveniencia u oportunidad, cuando la deficiente o inadecuada prestación del servicio genere o pueda generar un problema de salud pública, siempre y cuando se fundamente en criterios técnicos, previo cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Mediante resolución razonada el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) podrá asumir la gestión directa de los sistemas administrados por las cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales, de manera provisional o temporal cuando medien situaciones de emergencia, necesidad o interés público.

ARTÍCULO 21- Transformación de las Asociaciones de Acueductos Comunales (Asadas)

Una o varias asociaciones de acueductos comunales (asadas), que a la entrada en

vigencia de esta ley tengan convenios de delegación suscritos con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) y operen como prestadoras del servicio, podrán transformarse en una cooperativa administradora de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales y ajustarse a las disposiciones establecidas en esta normativa y en general a la que regula a las asociaciones cooperativas y el Instituto delegará en la cooperativa la gestión y operación de los acueductos y alcantarillados correspondientes.

ARTÍCULO 22- Reforma de otras leyes

Se adiciona un inciso l) al artículo 6 y se reforma el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N.° 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 6- Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:
[…]

l) Derecho a prestar los servicios de acueductos y alcantarillados de los acueductos y alcantarillados para la administración, construcción, operación, mantenimiento y desarrollo de sistemas de acueductos, alcantarillados, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, únicamente cuando dichas cooperativas sean constituidas con este fin, en los términos establecidos en el inciso g) del artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), N.º 2726, de 14 de abril de 1961, y sus reformas.

Artículo 23- Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de estos para satisfacer necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensiones para la vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o accidente, de gastos de sepelio, o necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos, telefónicos, de acueductos y alcantarillados para la administración, construcción, operación, mantenimiento y desarrollo de sistemas de acueductos, alcantarillados, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo, podrán satisfacer cualquier otra necesidad compatible con la doctrina y finalidad del sistema cooperativo. Las cooperativas constituidas para la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados tendrán como su único fin la prestación de dicho servicio.

[…].

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE. SAN JOSÉ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE

DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Gilberth Jiménez Siles
PRESIDENTE

Rosalía Brown Young
SECRETARIA

Oscar Izquierdo Sandí

Katherine Moreira Brown

Manuel Morales Díaz

David Lorenzo Segura Gamboa

Daniela Rojas Salas

Kattia Cambronero Aguiluz

Ariel Robles Barrantes
DIPUTADOS (AS)